HONORABLE
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA

LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO, colombiana, soltera, mayor de edad, identificada con C.C. No.1.140.835.343 de Barranquilla, domiciliada en la ciudad de Sincelejo- sucre, con residencia actual en avenida guanaco norte 1570 condomio plaza verde, comuna de huechuraba de Santiago de Chile, me permito muy respetuosamente interponer Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la y la Escuela Superior de Administración Pública por la amenaza y violación de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, el debido proceso y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos de conformidad con lo siguientes,

FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Alcaldía Municipal de San Juan del Cesar por medio del Acuerdo CNSC-20191000002106, Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, se convocaron a concurso público de mérito cargos en dicha municipalidad.

SEGUNDO: Me inscribí al referido concurso de méritos aspirando al cargo denominado Profesional, Grado 5, Código 202, número OPEC 81807, asignando el número de inscripción 320709165.

TERCERO. El día 1° de julio de 2021, la CNSC, publicó en su página web que, a partir del 11 de marzo de 2021, se podrían consultar la hora y sitio para la presentación de las pruebas escritas.

CUARTO. Que, en fecha 02 de julio de 2021, consulté la citación para la realización de la prueba escrita correspondiéndome el día 11 de julio de 2021, a las 13. 30AM, en la ciudad de Sincelejo.

QUINTO. Que, en fecha 02 de julio de 2021, solicité a la CNSC, la reprogramación de la fecha de la prueba la cual está programada para el día 11 de julio de 2021, en dicha solicitud que anexaré como prueba, expliqué que me encuentro en Santiago de Chile y que me ha sido imposible salir del pais porque el Gobierno chileno, en razón del Covid-19, dispuso el cierre de fronteras hasta el 14 de julio del año en curso.

SEXTO: Acudo a la acción de tutela como medio expedito y transitorio con el objetivo de que se me tutelen los derechos invocados por cuanto por una situación particular y concreta de fuerza mayor como la afectación de mis derechos en contraposicion de las Leyes de Gobierno de Chile, ante esta situacion, no podré presentarme en la fecha y hora indicada por la CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA a realizar la prueba escrita en igualdad de condiciones de los demás participantes.

Señor Juez, cumpliendo con todos los protocolos y teniendo que respetar las Leyes de los gobiernos vecinos, no podría en la fecha indicada para la presentación de la prueba escrita, la cual me corresponde presentar en la ciudad de Sincelejo, so pena de transgredir las disposiciones dictaminadas por el Ministerio de Salud de Chile, aun mas teniendo en cuenta que aun existe en Colombia aislamiento preventivo obligatorio, aspecto que espero sea tenido en cuenta por la CNSC y por ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Estimo que, con la actuación de las entidades accionadas, se están vulnerando los derechos constitucionales al trabajo (Art.25 C.P), a la igualdad (Art.13), derecho al trabajo por mérito y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos en la Doctrina de la Corte Constitucional: Art.40 y 125 C.P). Derecho de peticion de atencion prioritaria.ART 23 CP Y ART20 CPACA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) DERECHO AL TRABAJO Y DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS.

El Artículo 25 del precepto constitucional dispone:

> *"(…) El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas(..)"*

Cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden policivo, económico y social justo e hizo del trabajo un requisito indispensable de Estado, quiso significar con ello que, en materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.

El trabajo como factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de primordial importancia en razón de que posibilita los medios de subsistencia y la calidad de esta para el mayor número de población y de él depende de manera general el crecimiento y el desarrollo económico. También de él se desprenden varias y complejas relaciones sociales recurrentes y divergentes en cuanto a los intereses que en ella se traban. Esta naturaleza básica del trabajo, reconocida por

el constituyente de 1991 desde el preámbulo de la Carta, también manifiesta en su contenido el propósito de asegurarlo de manera prioritaria, objetivos del Estado.

B) DERECHO A LA IGUALDAD

El Artículo 13 constitucional prevé lo siguiente:

> *"(…) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (…)"*

Respecto al mismo, la Corte Constitucional en las Sentencias C-615 DEL 2015 Y C-1177 de 2001, ha dispuesto lo siguiente:

> *"(…)1En cuanto al derecho a la igualdad, la jurisprudencia ha precisado que la determinación de los méritos y de las calidades de los aspirantes a incorporarse a la administración pública o a ascender en ella es una de sus manifestaciones que se patentiza como igualdad de trato, porque el ingreso a los empleos se debe ofrecer sin discriminación de ninguna índole, de modo que los aspirantes tengan la oportunidad de "compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada"*
>
> *En este ámbito el derecho a la igualdad también aparece en su dimensión de igualdad de oportunidades,* ***pues a los candidatos a ingresar o a ascender se les ha de garantizar un mismo punto de partida, a causa de lo cual las autoridades no pueden otorgar tratos preferentes o privados de justificación objetiva y los requisitos que se exijan deben ser los mismos para todos****, en forma tal que idéntico rasero se aplique para evaluar el mérito, sin que haya posibilidad de incluir ítems de evaluación para algunos aspirantes y no para todos, de disponer criterios de evaluación que valgan para unos y no para otros, o de admitir formas de apreciación del mérito solo aplicables a algunos, porque sería inane que quienes cumplen los requisitos participen en una convocatoria, si a todos no se les evalúa igual (…)"*

De lo anterior, es pertinente soslayar que con las actuaciones de las entidades accionadas se ha vulnerado el derecho a la igualdad de mi persona de poder participar en igualdad de condiciones a los demás participantes y más por una situación única y que esta por fuera de mis posibilidades humanas, un riesgo que no era previsible para mi.

El desconocimiento de lo nterior implica un trato no igualitario para los aspirantes que se encuentran en concurso, pues una situación ajena a mi persona y propia

1Sentencia C-615 Del 2015

de la emergencia sanitaria a causa de la pandemia por la COVID-19 a nivel mundial, supone un trato no diferenciado teniendo en cuenta mi situacion de estado de emergencia de estar en pais con fronteras cerradas debido al virus SARS-COV2.

C) DERECHO AL MÉRITO

Señala el artículo 125 constitucional:

> *"(…) Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*
>
> *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*
>
> *El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

Respecto a los fines del concurso de méritos, la sentencia C- 371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, da explicación de los mismos así:

> *"El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del* ***derecho a la igualdad*** *(CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.*
>
> *En numerosas ocasiones, la Corte se ha pronunciado en relación con los fines que orientan la carrera administrativa en Colombia. En tal sentido, existen unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que aquélla (i) permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados; (ii) asegura que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado; (iii) permite seleccionar adecuadamente a los servidores públicos y garantiza que no sean los intereses políticos, sino las razones de eficiente servicio y calificación, las que permitan el acceso a la función pública en condiciones de igualdad ; y (iv) asegura la vigencia de los principios de eficiencia y eficacia en el servicio público, la igualdad de oportunidades en el*

acceso a cargos públicos, así como los derechos subjetivos reconocidos mediante el régimen de carrera administrativa.

La conducta desplegada por la CNSC vulnera con su silencio de contestar mi derecho de peticion ampliamente el derecho a acceder a cargos públicos mediante el concurso de mérito como lo indica la Sala Plena de La Corte en Sentencia SU-133 de 1998, en la cual unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:

> "(…) *el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de los criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole (…)"*

D) DERECHO A ATENCION PRIORITARIA DE LAS PETICIONES

ARTÍCULO 20. ATENCIÓN PRIORITARIA DE PETICIONES. CPACA, ART 23 CN

Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

Es asi como la corte constitucional lo esbozo en "la tutela 571-93"

> *El derecho de petición, a pesar de la liberalidad de su ejercicio que es permitido, con el solo contenido de la fórmulación respetuosa, en modalidades verbales o escritas, y, por los más generales intereses particulares o generales, y que contiene el derecho a obtener pronta resolución, supone sinembargo, que quien se considere vulnerado en el mismo, pruebe, así sea, sumariamente, su ejercicio.*

En linea jurisprudencial, la tutela 575 de 1994, se denota como establecer con ellos una prueba sumaria y el snetido de obtener una respuesta buscando una decisión material.

El derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o

comunicando una respuesta apenas **formal** en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión **material**, real y verdadero, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.

La conducta desplegada por la CNSC y ESAP vulnera con su silencio de contestar mi derecho de peticion ampliamente el derecho a realizar el examen o en su defencto reprogramar esto pensando en no afectar el derecho de los demas participantes con mi situacion.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, ya que pretende es que se garanticen mis derechos por medio de la acción constitucional, con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable.

Principio de Inmediatez: Si bien es cierto el Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la doctrina constitucional ha precisado que su ejercicio debe ser dentro de un tiempo razonable, contado desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos, plazo que la H. Corte Constitucional ha fijado en seis meses para acudir al juez constitucional en ejercicio de la acción de amparo.

En el presente caso, se tiene que las pruebas se aplicaran el 11 de julio de 2021, por lo que, se concluye en el presente asunto se enmarca dentro del plazo razonable señala por la Corte Constitucional para presentar oportunamente la acción de tutela.

Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial eficaz e idóneo: La existencia de otro medio de defensa ha siro reiteradamente explicado por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además de una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de revisión expresó:

> *"(…) Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el articulo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección de derechos constitucionales fundamentales, que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo*

simplemente una burda y mecánica exegesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente"

Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que:

"…varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un ver especifico y determinado contenido en una ley o acto administrativo…"

En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato contenido en la Ley.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos dicha Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1992,8 la Corte señaló que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección del derecho. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados

2 MP. José Gregorio Hernández.

que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

Acción de tutela como mecanismo transitorio. La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en tratándose de actos administrativos, antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar, evento que acontece en el presente asunto, toda vez que se reitera la convocatoria proceso de selección No. 1134 de 2019 – municipios priorizados para el postconflicto se encuentra vigente y no hay otro mecanismo de defensa judicial constitucional o legal para proteger mis derechos fundamentales,.

Perjuicio irremediable: En palabras de la H. Corte Constitucional 3 , la irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. En el caso que nos ocupa, la situación que se presenta es irremediable, pues el perjuicio alegado se puede consolidar por diversos factores entre ellos la continuación de las etapas del concurso y la expedición de una lista de elegibles y su posterior ejecutoria sin permitirme realizar la prueba escrita para determinar si superó todas las etapas y poder hacer parte de aquella y poder tener la legítima expectativa de acceder a un empleo público.

En consecuencia, se observa que dicho perjuicio, es grave e inminente.

Se concluye, entonces, de conformidad con la jurisprudencia citada, que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir las decisiones al interior de los concursos públicos de méritos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicitó al señor Juez

PRIMERO: TUTELAR mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, el debido proceso administrativo y al acceso, desempeño de funciones y cargos públicos, recibir respuesta del derecho peticion.

3 Sentencia T-458 de 1994.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y a la Escuela superior de administración publica, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, procedan a realizar las gestiones administrativas necesarias para reprogramar la prueba escrita dentro de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018.

SOLICITUD ESPECIAL

VINCULAR, al presente trámite constitucional a los concursantes del cargo denominado Profesional, Grado 5, Código 202, número de OPEC 81807, dentro de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, a través de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

COMPETENCIA

El Juzgado del Circuito es competente para conocer de la presente acción de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y especialmente a la regla de reparto señalada en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, "Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

ANEXOS

- Constancia de Inscripción de la convocatoria.
- Solicitud enviada CNSC Y ESAD
- Constancia de Radicación de petición Comisión Nacional de Servicio Civil.
- Pantallazos del aplicativo SIMO.

NOTIFICACIONES

- La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, al correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
- La suscrita las recibirá en el correo electrónico martinezpezzanolauren@gmail.com
- La Escuela Superior de Administración Pública ,notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Del señor Juez,

Cordialmente

LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO
Cédula de ciudadanía No 1.140. 835.343 de Barranquilla.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Asunto: Citación a pruebas Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto

NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2021-07-02

* * *

Cordial saludo respetado (a) aspirante,

De conformidad con lo establecido en el artículo 22º (municipios de 5ª y 6ª categoría) y artículo 24º (municipios de 1ª a 4ª) de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP realizan la CITACIÓN a la PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, así:

Nombre: lauren vanessa martinez pezzano
No OPEC: 81807
No Documento: 1140835343
Ciudad: Sincelejo
Departamento: Sucre
Lugar de presentación de la prueba: NORMAL SUPERIOR DE SINCELEJO
Dirección: CALLE 15 N 10-03 AVENIDA SAN CARLOS
Bloque: bloque 1
Salón: 6
Fecha y Hora: 2021-07-11 13:30
Sede: Sucre-Sincelejo-NORMAL SUPERIOR DE SINCELEJO -CALLE 15 N 10-03 AVENIDA SAN CARLOS -bloque 1-6

Para la presentación de las pruebas, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

El aspirante debe leer previamente la Guía de orientación al aspirante publicada en la página web de la CNSC y presentar documento de identificación válido para su ingreso al salón asignado.

Se recomienda presentarse media hora antes a la indicada en la citación para evitar inconvenientes de última hora.

El aspirante debe acudir sin aparatos electrónicos, maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como celulares, calculadora, tablets, portátil, cámara de video, fotográfica, relojes inteligentes (Smart), etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la grabación de imágenes o videos.

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018

Alcaldía Municipal de San Juan del Cesar - LA GUAJIRA

Fecha de inscripción:	Mon, 4 Jan 2021 09:56:01 -0500
Fecha de actualización:	Mon, 4 Jan 2021 09:56:01 -0500

lauren vanessa martinez pezzano

Documento	Cédula de Ciudadanía	N°	1140835343
N° de inscripción	320709165		
Teléfonos	3153880096		
Correo electrónico	lmpezzano1990@hotmail.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	Alcaldía Municipal de San Juan del Cesar - LA GUAJIRA		
Código	202	N° de empleo OPEC	81807
Denominación	121 Comisario De Familia		
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	5

DOCUMENTOS

Formación

TECNICO PROFESIONAL	UNIVERSIDAD LIBRE
MAESTRIA	UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FORMACION ACADEMICA	escuela virtual ICBF
EDUCACION INFORMAL	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD LIBRE
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD LIBRE

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
icbf regional sucre	defensor de familia	04-Aug-17	
icbf	defensor de familia	04-Aug-17	

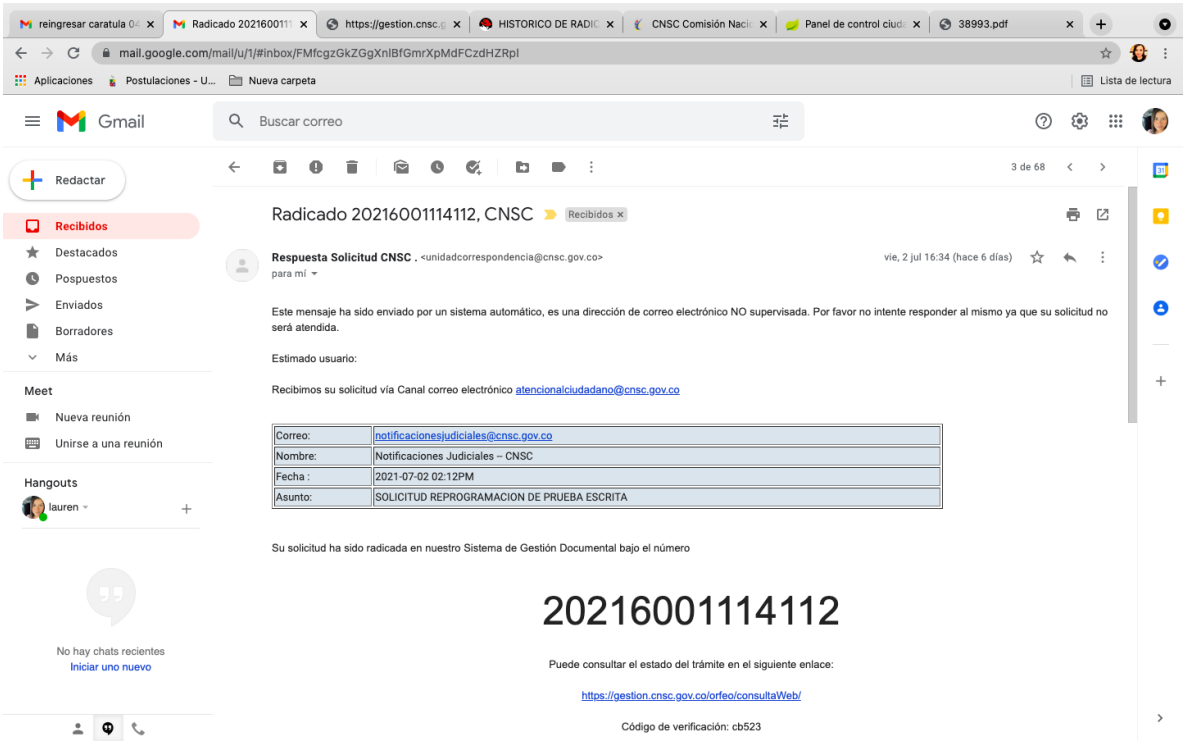
Gmail
Buscar correo
Redactar
Recibidos
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores
Más
Meet
Nueva reunión
Unirse a una reunión
Hangouts
lauren
No hay chats recientes
Iniciar uno nuevo
Radicado 20216001114112, CNSC
Recibidos
Respuesta Solicitud CNSC . <unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co>
para mí
vie, 2 jul 16:34 (hace 6 días)
Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático, es una dirección de correo electrónico NO supervisada. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.
Estimado usuario:
Recibimos su solicitud vía Canal correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Correo: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Nombre: Notificaciones Judiciales – CNSC
Fecha : 2021-07-02 02:12PM
Asunto: SOLICITUD REPROGRAMACION DE PRUEBA ESCRITA
Su solicitud ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental bajo el número
20216001114112
Puede consultar el estado del trámite en el siguiente enlace:
https://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/consultaWeb/
Código de verificación: cb523